

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., PLANTEADO POR FOTONES DE JEREZ, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA PLANTA FOTOVOLTAICA “JEREZ FOTONES” DE 40 MW.

Expediente CFT/DE/131/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 18 de marzo de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FOTONES DE JEREZ, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 28 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación de FOTONES DE JEREZ, S.L. (en adelante, “FOTONES”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”), por denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la instalación fotovoltaica “Jerez Fotones”, de 40 MW.

El representante de FOTONES exponía en su escrito de 26 de noviembre de 2019 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 3 de abril de 2018 FOTONES solicitó acceso y conexión a la red de EDISTRIBUCIÓN en la subestación de JEREZ DE LA FRONTERA para una instalación en el término municipal indicado como así constaba también en la garantía presentada ante la Comunidad Autónoma.
- El 28 de junio de 2018, EDISTRIBUCIÓN concede punto de conexión en barras de 66kV en Puerto Real, al no ser posible en el punto de conexión inicialmente solicitado por no existir capacidad. Este punto de conexión, según FOTONES, no es aceptado hasta el día 28 de diciembre de 2018, último día para hacerlo.
- El 4 de marzo de 2019, FOTONES envía a EDISTRIBUCIÓN la información requerida para poder solicitar el informe de aceptabilidad a REE.
- El 15 de mayo de 2019, EDISTRIBUCIÓN comunica a FOTONES que REE requiere corrección del término municipal del formulario T243. FOTONES comunica que ya lo había corregido en un anterior formulario.
- El día 21 de mayo de 2019, EDISTRIBUCIÓN indica que el aval no es válido por estar referenciado a otro término municipal, a lo cual se opone FOTONES.
- Tras varios intercambios de correos y burofaxes, el día 25 de julio de 2019 EDISTRIBUCIÓN informa que se mantienen las condiciones de conexión indicadas el día 28 de junio de 2018 para la nueva ubicación.
- El 14 de noviembre de 2019, FOTONES recibe el informe negativo de aceptabilidad emitido por REE de 25 de octubre de 2019.
- El argumento jurídico defendido por FOTONES es que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en tanto que ya desde el día 4 de marzo de 2019 estaba remitida la documentación y que las distintas subsanaciones fueron innecesarias hasta que el día 25 de julio de 2019 finalmente se dio por completada la solicitud, demorándose en más de cuatro meses lo que condujo, probablemente, a un resultado negativo en relación con el informe de aceptabilidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte y se confirme el acceso para la instalación de generación de JEREZ FOTONES.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 11 de septiembre de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a FOTONES, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido

en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El 29 de septiembre de 2020, en virtud del artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en el que manifiesta que:

- Cuando FOTONES aceptó el punto de conexión no informó a EDISTRIBUCIÓN de que había cambiado de ubicación, motivo por el que ésta no reparó que mediante dicho formulario el promotor estuviera formulando tal solicitud.
- Estos hechos, llevaron a que FOTONES consignase el municipio de PUERTO REAL como lugar de ubicación de la instalación en el T243 y que por su parte la distribuidora, en marzo de 2019, tramitase la solicitud de aceptabilidad a REE indicando que la instalación se ubicaba en Jerez de la Frontera, tal y como se encontraba reflejado en la carta de condiciones de acceso y conexión emitida por EDISTRIBUCION con fecha 28/6/2018. Ello tuvo como consecuencia que REE en mayo de 2019, requiriese subsanación y aclaración al respecto.
- Es por tanto de interés de EDISTRIBUCION hacer constar, que el correo electrónico de noviembre de 2018 al que se refiere el reclamante como de solicitud de cambio de ubicación de la instalación, venía referido exclusivamente a la aceptación del punto de conexión. Ninguna advertencia hacía el promotor respecto de la solicitud del pretendido cambio y, en consecuencia, tampoco se solicitaba el inicio de cuantos trámites fueren necesarios para la actualización de la carta de condiciones de acceso y conexión de 28/6/2018 y emisión de la autorización para el cambio de ubicación.
- En cuanto a la tramitación de la aceptabilidad, en marzo de 2019 fue enviada a REE. Posteriormente con fecha 9/5/2019, entendemos que, por una nueva revisión del Operador del Sistema, EDISTRIBUCION recibe un nuevo requerimiento de subsanación desde REE, ahora indicando que no coincidían el “Termino municipal” del formulario T243 y el especificado por la distribuidora en el escrito de solicitud de aceptabilidad.
- Es cuando se da traslado del indicado requerimiento, la primera vez, el día 17 de mayo de 2019 cuando EDISTRIBUCIÓN tiene conocimiento por primera vez que ha habido un cambio de ubicación y es entonces cuando le exige el cambio de aval.
- El día 30 de julio de 2019, es finalmente cuando vuelve a remitir toda la información, una vez que ya está conforme.
- El retraso, por tanto, es única responsabilidad de FOTONES que se negó a la subsanación que, necesariamente pasaba por la tramitación previa de la autorización del cambio de ubicación y actualización de los datos de

la carta de punto de conexión, lo que, a su vez y a juicio de la distribuidora, requería la previa entrega de un aval que sustituyese al aportado en su día al expediente dado que la ubicación de la instalación venía referida a otra provincia o municipio territorial. No puede obviarse, según la distribuidora, que para dejar consignado el término municipal de PUERTO REAL en la carta de solicitud de aceptabilidad para REE y procederse a la subsanación requerida, era necesario que previamente el distribuidor lo consignase igualmente en la carta de condiciones de acceso y conexión.

- En cuanto a la necesidad de nuevo aval, EDISTRIBUCIÓN cita lo previsto en el artículo 66bis del RD 1955/2000, y el artículo 62.4 que obliga al distribuidor a informar al solicitante de cualquier anomalía, error o documentación adicional necesaria que afecte al procedimiento de acceso y, por tanto, a la tramitación de los informes de aceptabilidad y sus correspondientes subsanaciones como partes integrantes de dicho procedimiento. Eso sí hace constar que las actualizaciones de avales son requeridas únicamente para aquellas solicitudes de cambios de ubicación de instalaciones cuyas garantías o avales vayan referidas o asociadas a otra provincia o municipio territorial distinto del consignado en la carta de condiciones de acceso y conexión.

CUARTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 1 de octubre de 2020, en el que manifiesta que:

- En primer lugar, indica que la solicitud de informe de aceptabilidad original no fue en marzo, sino que se recibió el día 26 de noviembre de 2018.
- Requirió tres subsanaciones los días 27 de diciembre de 2018, 21 de marzo de 2019 y 9 de mayo de 2019. Finalmente, REE envía un requerimiento el día 18 de junio de 2019, indicando que, si en el plazo de un mes no se recibía subsanación, se procedería al archivo de la solicitud de informe de aceptabilidad. Al no cumplirse el indicado plazo de un mes se produjo el archivo del procedimiento.
- Mientras tanto, EDISTRIBUCIÓN continuó enviando solicitudes. Concretamente el día 7 de marzo de 2019 –aunque la documentación había llegado el mismo día 4 de marzo de 2019–, la de la instalación PUERTO CRUZ I que fue considerada completa el día 9 de abril de 2019 y de la que se emitió informe favorable el día 7 de junio de 2019, aunque el margen disponible era insuficiente por lo que debió adaptarse al margen de capacidad disponible, y agotando la capacidad. Esta solicitud fue promovida por FOTOVOLTAICA PUERTO CRUZ I, S.L, del grupo PROWIND XXI, S.L.
- El día 6 de agosto de 2019 se recibe la solicitud de aceptabilidad de FOTONES DE JEREZ ya completa. Con fecha 25 de octubre de 2020 se denegó la aceptabilidad de esta solicitud.
- A juicio de REE, su actuación ha sido conforme a Derecho.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado, confirmando las actuaciones de REE.

QUINTO. – Actos de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a EDISTRIBUCIÓN, mediante escrito de 20 de octubre de 2020, para que remitiera la siguiente información:

si comunicó a FOTONES DE JEREZ, S.L. el requerimiento de subsanación solicitado por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en fecha de 18 de junio de 2019, en el que se otorgaba el plazo de un mes para cumplir con los requisitos pendientes.

Mediante escrito de 29 de octubre de 2020, EDISTRIBUCIÓN dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, informando que:

A este respecto, consta acreditado en el expediente, que no fue hasta el 19/6/2019 cuando FOTONES presentó a la distribuidora la solicitud ante la Administración de actualización del aval de la instalación “JEREZ FOTONES”, por lo que con fecha 24 de junio EDISTRIBUCIÓN pudo iniciar los trámites para autorizar el cambio de ubicación de la instalación al nuevo término municipal, emitir la nueva carta actualizada de condiciones de conexión a la red de distribución y , en base a ésta, emitir la carta de solicitud de aceptabilidad a REE consignando correctamente el término municipal donde se ubicaría la instalación.

Paralelamente, con fecha 18/6/2019 EDISTRIBUCIÓN había recibido el requerimiento de subsanación de REE al que se refiere esa Comisión. Respecto del mismo, éste venía referido a la correcta consignación del término municipal y, por tanto, venía a reiterar la subsanación del mismo error ya comunicado por REE en mayo de 2019. Siendo además que la causa de este requerimiento de subsanación era ya conocido por FOTONES, no hubo razón para trasladárselo pues ya se encontraba en tramitación la actualización de la nueva carta de condiciones de conexión a la red de distribución que permitiría solicitar la aceptabilidad a REE.

SEXTO. – Actos de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, requerir a FOTONES, mediante escrito de 29 de octubre de 2020, para que remitiera la siguiente información:

acredite e informe, en el plazo de diez días desde la notificación de la presente solicitud, acerca de las ubicaciones exactas que tendría la planta fotovoltaica “Jerez Fotonés” para la conexión en las subestaciones Jerez de la Frontera y Puerto Real y, en particular, de la distancia en kilómetros entre ambas ubicaciones.

Con fecha 5 de noviembre de 2020, FOTONES cumplió con la información requerida, indicando que la distancia entre ubicaciones es de 24,30 Kms de distancia, aportando la documentación que lo confirma.

SÉPTIMO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 5 de noviembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 25 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de FOTONES en el que establece nuevas alegaciones no indicadas en sus escritos anteriores y cambia el relato de los hechos en atención a la información obrante en el expediente:
- Alega que REE incumplió los plazos para solicitar la subsanación, indicando que el requerimiento de 9 de mayo de 2019 es extemporáneo, al haberse tenido que realizar en el plazo de un mes. Por tanto, considera que la solicitud quedó subsanada definitivamente el 28 de marzo de 2019, cuando cumplió con el primer requerimiento de subsanación, y debe desplegar efectos jurídicos, al no ser válido por extemporáneo el tercer requerimiento efectuado el 9 de mayo de 2019. *Así, el día a quo para determinar el acceso es el 28 de marzo de 2019.*
- Seguidamente alega que también se equivoca REE en su determinación de la fecha de la solicitud de la aceptabilidad del otro solicitante de acceso, pues la solicitud de PUERTO CRUZ no pudo ser en abril al ser denegada parcialmente y tener que adaptarse al margen de capacidad restante (lo que hizo en octubre) y, sin embargo, la suya era completa desde el día 6 de agosto de 2019. En ambos casos, EDISTRIBUCIÓN tuvo que presentar dos solicitudes de aceptabilidad, siendo ambas fechas anteriores las de FOTONES, a la de PUERTO CRUZ. Por ello, debe estimarse de plano el conflicto de acceso planteado por FOTONES DE JEREZ, puesto que REE, al considerar las fechas como *dies a quo* para las solicitudes de aceptabilidad de la planta de FOTONES DE JEREZ y la planta “Puerto Cruz I”, infringe lo dispuesto en el Anexo XV del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio,

en su apartado quinto, en concordancia con el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

- Ello conduciría, en su opinión, a una reordenación de las solicitudes y a que la capacidad se deniegue a PUERTO CRUZ y corresponda a FOTONES DE JEREZ.
- En cuanto a la actuación de EDISTRIBUCIÓN, la misma incumplió sus obligaciones como gestor de la red de distribución:
- Al no atender el requerimiento de REE realizado el 27 de diciembre de 2018.
- Al no atender al requerimiento de REE, realizado el 18 de junio de 2019, por el que REE le reiteró el anterior requerimiento y le concedió el plazo de un mes para subsanar los defectos encontrados en su solicitud.
- Igualmente, EDISTRIBUCION no comprobó que en el formulario T243 enviado por FOTONES DE JEREZ había señalado Puerto Real como ubicación de la planta promovida por la misma.
- De estos incumplimientos señalados, FOTONES simplemente extrae la conclusión de que de haber sido diligente podría haber conseguido el acceso.
- Todo ello le conduce a reformular su solicitud, indicando que solo ahora tiene cabal conocimiento de la situación y que, por ello, no vulnera el principio de congruencia y que se anule todo lo actuado desde el día 28 de marzo de 2019, día que, en su opinión, su solicitud de aceptabilidad estuvo completa, con pérdida de efectos de todas las comunicaciones posteriores.
- El 27 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se reitera en sus alegaciones anteriores.
- El 2 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se reitera en sus alegaciones anteriores e informa de la situación actual en relación con la capacidad en Puerto Real 220kV, hechos todos ellos posteriores al objeto del presente conflicto.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de los hechos relevantes para la Resolución del presente conflicto.

Los hechos relevantes son los siguientes:

El día 2 de abril de 2018, FOTONES solicita punto de conexión en coordenadas X 234771 Y 4061935 Huso 30, referencia catastral 53020A1220000200000IT, situado en el término municipal de Jerez de la Frontera y en la subestación de Jerez de la Frontera. (folio 11 del expediente)

El día 28 de junio de 2018, EDISTRIBUCIÓN concede el punto de conexión para la indicada instalación, pero en un punto de conexión alternativo al originalmente solicitado. Dicho punto de conexión no se aceptará, según declara FOTONES, hasta el día 28 de diciembre de 2018.

Sin embargo, el día 6 de octubre de 2018, según documento aportado por la propia EDISTRIBUCIÓN (folios 86 en relación con los folios 109 y 110 del

expediente), FOTONES solicitó el cambio de ubicación de su instalación de Jerez de la Frontera a una nueva ubicación en Puerto Real. EDISTRIBUCIÓN no procedió a dar trámite a este formulario.

Aunque FOTONES y EDISTRIBUCIÓN indiquen en sus escritos que la solicitud de aceptabilidad a REE no se produjo hasta marzo de 2019, tal y como señala correctamente REE en sus alegaciones, la solicitud se recibió el día 27 de noviembre de 2018. Dicha solicitud era objetivamente incompleta, aunque no hay duda sobre la instalación, para el proyecto de la planta fotovoltaica IFV Jerez Fotones de 40 MW (38,24 MW potencia nominal), promovido por FOTONES DE JEREZ, S.L., en barras 66 kV de la subestación Puerto Real, según las condiciones técnicas remitidas (folio 139 del expediente).

El día 27 de diciembre de 2018 REE realizó un primer requerimiento de subsanación solicitando “Concretamente se precisa que se subsane la solicitud siendo coherente la denominación de la planta y las potencias nominal e instalada reflejadas en el formulario T243 y en la carta de la solicitud de aceptabilidad”.

Fue este requerimiento el que no fue subsanado hasta el día 4 de marzo de 2019 y además no lo fue de forma correcta. Es importante que dicha subsanación tanto FOTONES como EDISTRIBUCIÓN la consideran como la primera solicitud del informe de aceptabilidad –folio 16 del expediente y alegaciones de EDISTRIBUCIÓN. Aunque tanto el gestor de la red de distribución como el solicitante afirmen esto, el propio correo de 4 de marzo de 2019 en el que FOTONES envía los formularios lleva como título, “Requerimiento REE informe de aceptabilidad”. Es, por tanto, dicho correo con el que se viene a contestar, de forma insuficiente, el requerimiento de 27 de diciembre de 2018.

Ese mismo día, 4 de marzo de 2019, EDISTRIBUCIÓN enviaba por el *portal Mi acceso* el informe de aceptabilidad para otra instalación fotovoltaica, cuya solicitud tuvo entrada en REE el día 7 de marzo de 2019.

El día 21 de marzo de 2019, REE requirió la subsanación de ambas solicitudes. Llama la atención que en el caso de la instalación de FOTONES se vuelva a pedir la misma información que el requerimiento de diciembre.

El 28 de marzo de 2019, se remite a REE por parte de EDISTRIBUCIÓN la subsanación requerida a FOTONES y en fecha cercana la de la otra instalación.

Para la instalación promovida por el tercero, REE consideró que la solicitud estaba completa y, a partir del 9 de abril, procedió a dar trámite a la solicitud.

Sin embargo, en el caso de FOTONES, hubo un nuevo requerimiento, el día 9 de mayo de 2019, que es el que origina el conflicto al descubrir REE que no coincidía el término municipal del formulario T243 con el especificado en la Solicitud de aceptabilidad con nº de expediente 1125409, error que se venía arrastrando desde noviembre y que nadie había percibido hasta ese momento, ni la propia FOTONES ni la propia EDISTRIBUCIÓN se dieron cuenta del mismo

a pesar de que habían pasado más de cuatro meses y dos requerimientos de subsanación por parte de REE.

A partir de aquí se inicia un procedimiento de adaptación de la solicitud que va a demorar hasta el día 6 de agosto de 2019. Aunque FOTONES debatió, mediante correos electrónicos, en su momento dicho procedimiento, lo cierto es que no planteó entonces conflicto, sino que asumió que EDISTRIBUCIÓN estaba actuando correctamente. Esta actuación de FOTONES impide que esta Comisión entre a valorar si era adecuado o no constituir un nuevo aval como EDISTRIBUCIÓN le exigió.

El día 18 de junio de 2019, REE no teniendo noticias de la subsanación advirtió a EDISTRIBUCIÓN que procedería a archivar el procedimiento de aceptabilidad si no había respuesta al requerimiento de 9 de mayo de 2019. EDISTRIBUCIÓN no informó a FOTONES de esta circunstancia lo que condujo al archivo del informe de aceptabilidad solicitado el 27 de noviembre de 2018.

Mientras tanto. REE había resuelto el informe de aceptabilidad de la otra instalación el día 7 de junio de 2019, indicando que no había suficiente margen de capacidad disponible para toda la capacidad solicitada y siendo necesario adaptarse al margen de capacidad disponible, lo que se produce en octubre de 2019. Esta solicitud recibe informe positivo y agota la capacidad.

Finalmente, REE emite informe negativo respecto a la solicitud de informe de aceptabilidad del día 6 de agosto de 2019 para la instalación de FOTONES.

CUARTO- Sobre la actuación de REE en el presente conflicto.

Sostiene FOTONES que REE ha cometido a lo largo del procedimiento para la emisión del informe de aceptabilidad dos irregularidades que han conducido a que la solicitud de PUERTO CRUZ se haya resuelto con anterioridad y haya agotado el margen de capacidad.

En primer lugar, alegan que su solicitud estaba completa el día 28 de marzo de 2019, diez días antes que la de PUERTO CRUZ que lo estuvo el día 9 de abril de 2019, como resultado de una “suerte de subsanación por silencio positivo” – al entender que el requerimiento de REE del día 9 de mayo de 2019 fue extemporánea y que, por tanto, ya no era posible.

Pretende FOTONES que el plazo de un mes establecido en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, vigente al tiempo del presente conflicto, supone que si tras la subsanación del día 28 de marzo de 2019, había pasado más de un mes -9 de mayo de 2019- ya no era posible una nueva subsanación dado que REE tenía que informar de cualquier defecto subsanable en el plazo de un mes.

El argumento no se puede compartir por las siguientes razones. Primero porque el plazo para subsanar en un mes le corresponde al solicitante, no al gestor de la red y menos en los informes de aceptabilidad donde no existe plazo reglamentario alguno, por tanto, no hay extemporaneidad alguna en el requerimiento de REE de 9 de mayo de 2019 y segundo porque no es posible entender como subsanada una solicitud hasta que el operador no lo diga expresamente. Sencillamente no existe una suerte de “subsanación por silencio”. Incluso asumiendo a efectos dialécticos la lógica de FOTONES, la “subsanación por silencio” solo tendría efectos a la finalización del plazo de un mes, es decir, desde el día 28 de abril de 2019, todo ello sin contar que la solicitud de aceptabilidad era de 27 de noviembre de 2018 (y no de marzo), se había requerido subsanación el día 27 de diciembre de 2018 y habían pasado más de dos meses –lo que debió dar lugar al archivo- sin subsanar por parte de FOTONES.

Por tanto, la solicitud del informe de aceptabilidad de FOTONES no estaba completa el día 28 de marzo de 2019, ni el 28 de abril de 2019. La primera solicitud completa fue, como bien dice REE en sus alegaciones, fue la del día 6 de agosto de 2019. Frente a ello, la de PUERTO CRUZ estaba completa desde el día 9 de abril de 2019.

En segundo lugar, FOTONES afirma que, con independencia de lo anterior, la solicitud de PUERTO CRUZ no se puede entender completada hasta el día 22 de octubre de 2019 y que, por tanto, es posterior a la propia del 6 de agosto. Tampoco se puede compartir tal argumento. FOTONES olvida que esta solicitud de PUERTO CRUZ no es más que una solicitud de adaptación al margen de capacidad existente en la subestación de Puerto Real 220kV, una vez constatado que no había capacidad suficiente para lo solicitado originalmente por PUERTO CRUZ y que fue la propia REE, siguiendo la doctrina de esta Comisión, la que ofreció a PUERTO CRUZ el margen de capacidad restante. De esta forma, REE actuó de forma correcta.

En consecuencia, la actuación de REE en el presente conflicto no es merecedora de reproche alguno. Así mismo, es claro que la solicitud que agotó el margen de capacidad promovida por PUERTO CRUZ, sociedad mercantil del grupo PROWIND XXI, S.L., es anterior a la de FOTONES y además es un tercero ajeno cuyo acceso ha de ser respetado y mantenido, lo que conduce a la desestimación del presente conflicto, con independencia de lo que se indica en el siguiente fundamento jurídico.

QUINTO- Sobre la actuación de EDISTRIBUCIÓN en el presente conflicto.

Es indudable que el presente conflicto se ha producido en buena medida porque EDISTRIBUCIÓN, responsable del procedimiento de solicitud del informe de aceptabilidad no desplegó la suficiente diligencia al no proceder en tiempo y forma a dar trámite al formulario presentado por FOTONES en octubre de 2018

(según la documentación presentada por la propia EDISTRIBUCIÓN en el presente expediente) por el cual cambiaba de lugar la instalación.

Es cierto que, cuando aceptó el día 7 de noviembre de 2018, el punto de conexión, FOTONES no tuvo tampoco la diligencia suficiente para advertir, de forma clara a EDISTRIBUCIÓN, el indicado cambio, pero es importante destacar que EDISTRIBUCIÓN no es un mero transmisor de la documentación del solicitante, sino que es el responsable, de conformidad con el apartado 5 del Anexo XV del RD 413/2014, donde es clara la responsabilidad del gestor de la red de distribución, en tanto que “tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión”.

Dicho lo anterior, no es cuestión objeto del presente conflicto, que se limita al derecho de acceso, establecer las consecuencias del indudable error cometido por la distribuidora y su posible responsabilidad teniendo en cuenta que tampoco la actuación de la solicitante fue clara y que dispuso de varias ocasiones para darse cuenta del error cometido, en tanto que el informe de aceptabilidad fue objeto de varias subsanaciones.

En todo caso, y como ya se ha apuntado, la clave es que FOTONES reconoce que no envió la documentación completa, aunque seguía existiendo el error de la distribuidora hasta el día 4 de marzo de 2019. Pues bien, ese mismo día, EDISTRIBUCIÓN ya estaba enviando la solicitud de un tercero ajeno a este conflicto y que supondría el agotamiento del margen de capacidad, por lo que, en la hipótesis de que ese día 4 de marzo, EDISTRIBUCIÓN hubiera detectado la discrepancia, simplemente se hubiera puesto en marcha un proceso que, como se ha visto posteriormente, se demoró más de dos meses por lo que la solicitud no hubiera estado completa, en ningún caso, antes que la de PUERTO CRUZ.

Finalmente, aunque ajeno al fondo del conflicto, esta Comisión no comparte que EDISTRIBUCIÓN no pusiera en conocimiento de FOTONES el requerimiento final de subsanación del 18 de junio de 2019 por parte de REE. Como se ha indicado, el gestor de la red de distribución es el responsable de la tramitación del informe de aceptabilidad y, por ello, está obligado a poner en conocimiento del solicitante todos y cada uno de los requerimientos por parte de REE, sin poder valorar si es relevante o no o si se puede o no cumplir.

Por último, la desestimación del conflicto supone que todas las cuestiones relativas a la capacidad surgida con posterioridad a la presentación del presente conflicto e indicadas por REE, en su escrito de trámite de audiencia, son ajenas a la resolución del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por la representación de FOTONES DE JEREZ, S.L. por denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la instalación fotovoltaica “Jerez Fotonés”, de 40 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.